

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE NULIDAD (SUCESIÓN)

RAD. 2018-489

CTE: JUAN BAUTISTA FANDIÑO BONILLA

Se decide por el Despacho resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por la apoderada judicial del heredero **JUAN CARLOS FANDIÑO ESTRADA**.

ANTECEDENTES

CUADERNO PRINCIPAL DE ESTE DESPACHO:

1. Por conducto de apoderado judicial, las herederas DILSA y ESPERANZA FANDIÑO ESTRADA presentaron demanda de sucesión del causante JUAN BAUTISTA FANDIÑO BONILLA.
2. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y por auto del 24 de julio de 2018, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, en el que se dispuso entre otras cosas, reconocer a las mencionadas herederas del causante y notificar a los señores JUAN CARLOS FANDIÑO BONILLA, ALEXANDRA MARÍA FANDIÑO PÉREZ, MAYERLY FANDIÑO PÉREZ y PABLO FANDIÑO en representación de JOHANA FANDIÑO PÉREZ. Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para lo cual se ordenó efectuar la correspondiente publicación conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P.
3. Por auto del 18 de septiembre de 2018 se reconoce a ALEXANDRA MARÍA FANDIÑO PÉREZ como heredera del causante en calidad de hija.
4. Mediante auto fechado 19 de marzo de 2019 se reconoció a JUAN CARLOS FANDIÑO ESTRADA y MAYERLY FANDIÑO PÉREZ como herederos en calidad de hijos del causante y a PABLO FANDIÑO como heredero del causante en su calidad de nieto en representación de JOHANNA FANDIÑO PÉREZ quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.
5. En aplicación de en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, el **21 de octubre de 2021** se registró la actuación de publicación “Auto que emplaza acreedores” en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito. En la misma se establece el término judicial como fecha de inicio el 22 de octubre de 2021 al 29 de octubre de 2021.
6. Por auto del 10 de febrero de 2022 se dispuso para que surta los efectos de ley, agregar a los autos la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G. del P., la cual, a la fecha no se ha celebrado.

CUADERNO DE NULIDAD:

1. Con memorial recibido el 11 de julio de 2019, la apoderada del heredero JUAN CARLOS FANDIÑO ESTRADA radica al Juzgado el incidente de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en este Despacho bajo el radicado 2018-0489, en razón de haberse reunido los presupuestos del artículo 522 del Código General del Proceso.
2. Por auto del 25 de julio de 2019 se le dispuso a la parte interesada presentar la solicitud con los requisitos señalados en el artículo 522 del C.G. del P., esto es, aportando la prueba del interés del peticionario y la certificación de la existencia de otro proceso.
3. Por auto del 13 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que certifique el estado actual del proceso de sucesión del causante JUAN BAUTISTA FANDIÑO BONILLA y las fechas en que fueron agregadas las publicaciones.
4. Mediante auto del 02 de Julio de 2020 se ordenó oficiar con destino al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que remitiera en calidad de préstamo el proceso radicado No. 2018-0215.
5. A través de proveído fechado 25 de abril de 2022 se ordenó correr traslado del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada del interesado por el término legal de tres (03) días.
6. Dentro del término de traslado la apoderada judicial de los herederos ALEXANDER FANDIÑO PÉREZ, MAYERLY FANDIÑO PÉREZ y PABLO FANDIÑO manifestó igualmente haber radicado el 11 de febrero de 2022 solicitud para que la sucesión que se tramita en este Juzgado no continuara, por cuanto a la fecha se tramita un proceso idéntico en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, bajo el No. de radicado 2018-215 dentro del cual ya se celebró diligencia de inventarios y avalúos el 16 de octubre de 2019.
7. Por auto del 03 de junio de 2022 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, así como las pruebas de oficio.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES:

1. Por auto de fecha 24 de julio de 2018 se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736436 y 50C-112839 respecto del porcentaje que le corresponde al causante JUAN BAUTISTA FANDIÑO BONILLA.

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE BOGOTÁ:

1. Por intermedio de apoderado judicial, los señores ALEXANDRA MARIA FANDIÑO PEREZ, MAYERLY FANDIÑO PEREZ como herederas en calidad de hijas y PABLO FANDIÑO, como heredero representación en calidad de nieto del causante, presentaron demanda de sucesión del señor JUAN

BAUTISTA FANDIÑO BONILLA el 08 de marzo de 2018, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 2º de Familia de Bogotá.

2. El proceso de sucesión fue radicado y abierto el día 07 de junio de 2018, proveído en el que reconoció a los señores ALEXANDRA MARIA FANDIÑO PEREZ, MAYERLY FANDIÑO PEREZ como herederas en calidad de hijas y PABLO FANDIÑO, como heredero representación en calidad de nieto del causante, mismo en el que se ordenó el emplazamiento previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y se requirió a NOTIFICAR A LOS SEÑORES DILSA FANDIÑO ESTRADA, ESPERANZA FANDIÑO ESTRADA y JUAN CARLOS FANDIÑO ESTRADA.
3. Por auto del 28 de agosto de 2018 tras la petición elevada por los interesados, se dispuso no acceder a la acumulación de sucesiones, por improcedente.
4. Por auto del 09 de octubre de 2018, el Despacho advirtió que el trámite sucesorio también se adelanta en despacho judicial diferente, por tal motivo requirió al memorialista a dar trámite a lo establecido en el artículo 522 del C.G. del P.
5. Mediante auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó por secretaría a registrar la apertura de la sucesión al correo registrado conforme a lo establecido en la circular CSJBTC17-18 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.
6. Mediante memorial aportado el 19 de marzo de 2019. El apoderado de los herederos ANA VICTORIA PEREZ PARRA, ALEXANDRA MARIA FANDIÑO PEREZ, MAYERLY FANDIÑO PEREZ y PABLO FANDIÑO allegaron la publicación realizada en un diario escrito el 10 de febrero de 2019.
7. Por auto del 02 de mayo de 2019 se reconoció al señor JUAN CARLOS FANDIÑO ESTRADA como heredero del causante en su calidad de hijo, y se adosó al expediente la publicación allegada, y tener en cuenta dado que se encuentra realizada en debida forma en consecuencia se ordena la inclusión en la página de registro nacional de emplazados.
8. Mediante la inclusión en la página de registro nacional de emplazados obra como fecha de inicio el 09 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2019, en actuación registrada el **07 de junio de 2018**.
9. De conformidad con lo anterior, mediante auto del 04 de julio de 2019 se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el 16 de octubre de 2019, los cuales fueron aprobados en la misma fecha.
10. Mediante proveído del 23 de marzo de 2021 se ordenó remitir el expediente digital en calidad de préstamo al homólogo Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.
11. Por auto del 28 de abril de 2022 se reconoció a ANA VICTORIA PEREZ PARRA en calidad de compañera permanente del causante JUAN BAUTISTA FANDIÑO BONILLA.

CONSIDERACIONES

El artículo 522 del C.G. del P., establece que *“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá*

solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentre, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal”

Conforme a lo anterior, es claro que la causal de nulidad prevista en dicha norma se encuentra expresamente señalada para los procesos de sucesión, y por lo tanto se puede considerar como un vicio que anula la actuación, previa valoración de la circunstancia específica del caso, lo cual significa que no es necesario que se encuentre contemplada en las causales previstas en el artículo 133 del C.G. del P., pues bien es sabido que la norma específica prima sobre la ordinaria o denominada general.

En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 522 del C.G. del P., fue prevista por el legislador cuando se están tramitando de manera simultánea dos sucesiones o más del mismo causante, las cuales claramente deben dejarse en competencia de un solo juez, sin que sea necesario realizar otra interpretación de la citada norma.

Para declararse la nulidad de la norma transcrita, solamente basta con acreditar el interés en el trámite sucesorio y aportar las certificaciones sobre la existencia de los procesos que permitan verificar el estado en que se encuentra, al que claramente debe dársele el trámite incidental.

Como en este caso se encuentran reunidos los anteriores requisitos, toda vez que se acreditó el interés con el registro civil de nacimiento del interesado, en calidad de hijo, que inició el trámite incidental para promover la nulidad, el cual obra dentro del expediente principal (Fl. 9); así mismo la certificación del estado del proceso que se adelanta en el Juzgado 2º de Familia de esta ciudad (Fl. 6 del cuaderno incidental); de igual manera se obtuvo en calidad de préstamo el expediente digital del proceso sucesoral, donde se advirtió la fecha en que se realizó la inclusión en el Registro de Apertura de Procesos de Sucesión.

Ahora bien, en relación con el análisis de la inscripción del proceso en el “Registro Nacional de Sucesión” con la cual se busca publicitar los trámites, los cuales deben permanecer en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevén los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G. del P.

“PARÁGRAFO 1º.- El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.”

“PARÁGRAFO 2º.- El Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.”

Sin embargo, aunque el Registro Nacional de Apertura de Sucesión, se encuentra establecido en la ley y debidamente reglamentado por el numeral 8º del acuerdo

PSAA14-10188 del 04 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la página web de la rama judicial solamente cuenta con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en donde finalmente se inserta la información relativa a este proceso, siendo necesario por ello que los juzgados ordenen realizar la inclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del mencionado acuerdo, en el que luego de hacerse la publicación en uno de los medios señalados por el Juez, o sin la necesidad de hacerse por lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, el cual cuenta con vigencia permanente en los términos de la ley 2213 de 2022, según sea el caso, se deberá hacer la inclusión de los siguientes datos:

1. *“Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un causante, o interesados en un específico proceso*
2. *Documento y número de identificación, si se conoce*
3. *El nombre de las partes del proceso*
4. *Clase del proceso*
5. *Juzgado que requiere al emplazado*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
7. *Número de radicación del proceso.”*

Es por lo anterior que, atendiendo dichos requisitos y lineamientos, se advierte que el registro en la página web de la Rama Judicial para el homólogo Juzgado 02 de Familia de esta ciudad, quedó materializado el 07 de junio de 2018, es decir, con anterioridad al fechado en este Despacho, el cual fue debidamente registrado en la misma página el día 21 de octubre de 2021, siendo de allí de donde se debe partir para verificar el proceso a nulitarse.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, surge nítido para esta Juez que debe declararse la nulidad del proceso de sucesión tramitado en este Despacho Judicial por haberse inscrito con posterioridad al del Juzgado homólogo en el Registro Nacional de Emplazados, lo que para el caso equivale al Registro de Apertura de procesos de sucesión, por las razones anteriormente expuestas.

Con fundamento en lo anterior, se entiende cumplido el requisito necesario para que el proceso de sucesión del causante JUAN BAUTISTA FANDIÑO BONILLA aquí adelantado, radicado bajo el No. 2018-00489 sea declarado nulo, y en consecuencia se remita el expediente al Juzgado 02 de Familia de Bogotá.

Finalmente, no se condenará en costas por no encontrarse previstas dentro de la norma específica contemplada por el artículo 522 del C.G. del P.

Por lo expuesto previamente, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión del causante JUAN BAUTISTA FANDIÑO BONILLA, radicado bajo el No.

2018-00489 que cursa en este Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 02 de Familia de esta ciudad, previa constancia de su salida.

CUARTO: SIN condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, circular official stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ